CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Jueza, informándole que se encuentra pendiente solicitud de libraR mandamiento de pago contra COOMEVA. Igualmente, pongo en conocmeitno que frente al ejecutado en el presente proceso se dio inicio a reorganización empresarial ante la Superintendencia de Salud. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Nº 111/

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, con memoriales de solicitud de librar mandamiento y la comunicación de la liquidación de COOMEVA, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el cual pone en conocimiento que ha sido admitido por la Superintendencia Nacional de Salud el trámite de Liquidación de que trata la Ley 1116 del año 2006 a favor de la COOMEVA EPS S.A.

Si bien el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra con sentencia entre las partes YAMILETH FLOREZ JIMENEZ Y OTROS vs COOMEVA EPS, el asunto se encuentra pendiente de decidir respecto del mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 17 de octubre de 2019, modificadas por el TRIBUNAL Superior de Cali –Sala Civil en acta de fecha 5 de diciembre de 2019.

El ARTÍCULO 20. De la ley 1116 de 2006, reza:

> **NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá **admitirse** ni **continuarse** demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

De lo dicho en líneas precedentes se tiene que estando pendiente decidir sobre el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ahora COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, lo procedente es remitir las actuaciones, de acuerdo con el Oficio No. L-5924, ante el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA liquidador designado, y que sea el quien haga parte en el proceso concursal para el pago de las condenas, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, pues toda actuación fuera de ello resultaría nula; y a ello se procederá, no sin antes informar al

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de esta decisión, toda vez que así lo indica en dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de COOMEVA. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el proceso Ejecutivo digitalizado con las piezas procesales necesarias para la ejecución de las condenas a disposición del liquidador.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión.

TERCERO: Tomadas las piezas procesales necesarias para el envío, **ARCHÍVESE** el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual que dio lugar al presente trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.